

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-7144-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	30/12/2016	Hora: 18:39:01.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante informe técnico de gestión del riesgo No 112-2072 del 26 de Septiembre de 2016, se atendieron las solicitudes allegadas a la Corporación relacionadas con una situación de riesgo generada por taludes en los lotes 275 y 279 del proyecto Urbanístico Tres Cantos; el cual generó las siguientes conclusiones:

(...)

18. CONCLUSIONES.

- *No hay cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, relacionado con el aprovechamiento del suelo, teniendo en cuenta que el talud presenta una altura mayor a 3 metros y no presenta la adecuación de terrazas internas.*
- *El proyecto no presenta Plan de Acción Ambiental radicado en la Corporación.*
- *La conducción de aguas lluvias y de escorrentía en el talud se está realizando de forma inadecuada, teniendo en cuenta que éste carece de obras para ello.*
- *Las viviendas ubicadas en el área de influencia de los taludes presentan vulnerabilidad a eventuales situaciones de amenaza por deslizamiento.*
- *El talud posterior al lote 275 presenta una potencial amenaza por deslizamiento, teniendo en cuenta que ya presenta cicatrices que da cuenta de ello.*

(...)

Que igualmente en el punto 19 del mismo informe técnico se le requirió a la SOCIEDAD AURCO S.A.S para que de manera inmediata realizara las siguientes recomendaciones:

(...)

19. RECOMENDACIONES

- *Implementar estructuras de contención de taludes en la parte posterior del predio, que establezca la totalidad de los taludes que se encuentran en el área de influencia de las viviendas 266 hasta 279.*
- *Implementar obras de conducción de aguas lluvias y de escorrentía en los taludes para su correcta conducción para evitar posterior desestabilización.*
- *Implementar medidas de contingencia para los deslizamientos y situación de riesgo generada en los predios contiguos a los taludes, las cuales deben ser parte del Plan de Acción Ambiental que debe allegarse al Municipio de Rionegro y a la Corporación.*
- *Adecuar los taludes en concordancia con los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Comare. Allí se indica que los taludes que presenten una altura mayor a 3 metros deben presentar terracedos internos y las medidas establecidas en el estudio geotécnico.*

(...)

Que posteriormente se realizó visita al proyecto Tres Cantos el día 24 de Noviembre de 2016, con la finalidad de realizar control y seguimiento a las recomendaciones realizadas mediante informe técnico No 112-2072 del 26 de Septiembre de 2016; lo cual generó el informe técnico No 112-2538 del 19 de Diciembre de 2016; en el que se observó y se concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES

Funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizaron visita de inspección ocular en compañía de personal del Municipio (Secretaría de Desarrollo Territorial) y de la inspección de Policía al proyecto Urbanístico Tres Cantos ubicado en el Barrio El Porvenir sobre la calle 47 con carrera 62, al frente de el colegio La Presentación (Figura 1) con el fin de verificar el cumplimiento dado a los requerimientos expuestos en Informe Técnico 112-2072-2016.

ACTIVIDAD 1: NO CUMPLIÓ.

Implementar estructuras de contención de taludes en la parte posterior del predio, que establezca la totalidad de los taludes que se encuentran en el área de influencia de las viviendas 266 hasta 279.

OBSERVACIONES: *A la fecha de la visita no se ha implementado ninguna estructura de contención sobre el talud perfilado, Únicamente se está retirando el material que se ha venido desprendiendo con las Lluvias*

ACTIVIDAD 2: NO CUMPLIÓ.



Implementar obras de conducción de aguas Lluvias y de escorrentía en los taludes para su correcta conducción para evitar posterior desestabilización.

OBSERVACIONES: No se han construido obras hidráulicas sobre el talud. El agua discurre por el mismo sin ningún tipo de conducción

ACTIVIDAD 3: NO CUMPLIÓ.

Implementar medidas de contingencia para los deslizamientos y situación de riesgo generada en los predios contiguos a los taludes, las cuales deben ser parte del Plan de Acción Ambiental que debe allegarse al municipio de Rionegro y a la Corporación.

OBSERVACIONES: según expresan funcionarias de la Secretaria de hábitat del Municipio de Rionegro, a la fecha no se ha remitido el Plan de Acción Ambiental por parte de los encargados del proyecto.

ACTIVIDAD 4: NO CUMPLIÓ.

Adecuar los taludes en concordancia con los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Allí se indica que los taludes que presente una altura mayor a 3 metros deben presentar terracedos internos y las medidas establecidas en el estudio geotécnico.

OBSERVACIONES: Los taludes no han sido intervenidos ni modificados para cumplir con los lineamientos establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

- No se cumplieron los requerimientos expuestos en el Informe Técnico 112-2072-2016 por parte de la Sociedad AURCO S.A.S.
- No hay cumplimiento del Acuerdo 265 de 2011 en los taludes que se encuentran en el área de influencia de las viviendas 266 hasta 279 teniendo en cuenta las razones expuestas en la tabla 1.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6. "Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a: 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, en su artículo 4 establece: "lineamiento y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra: 4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad de los mismos deberá ser superior a uno. La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales"

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2538 del 19 de Diciembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales*

su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad Aurco S.A.S, identificado con Nit No 900.387.122-6, representada legalmente por la señora Mónica María Vásquez, quien actúa como propietario del proyecto urbanístico denominado Tres Cantos, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Oficios Nos 131-5360 del 31 de Agosto de 2016 y 131-5485 del 7 de Septiembre de 2016.
- Informe técnico gestión de riesgo No 112-2072 del 26 de Septiembre de 2016
- Técnico de control y seguimiento No 112-2538 del 19 de Diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, la Sociedad Aurco S.A.S, identificado con Nit No 900.387.122-6, representada legalmente por la señora Mónica María Vásquez quien actúa como propietario del proyecto urbanístico denominado Tres Cantos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/IApoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Aurco S.A.S, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente acción:

- Implementar estructuras de contención de taludes en la parte posterior del predio, que establezca la totalidad de los taludes que se encuentran en el área de influencia de las viviendas 266 hasta 279.
- Implementar obras de conducción de aguas Lluvias y de escorrentía en los taludes para su correcta conducción para evitar posterior desestabilización.
- Implementar medidas de contingencia para los deslizamientos y situación de riesgo generada en los predios contiguos a los taludes, las cuales deben ser parte del Plan de Acción Ambiental que debe allegarse al municipio de Rionegro y a la Corporación.
- Adecuar los taludes en concordancia con los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Allí se indica que los taludes que presente una altura mayor a 3 metros deben presentar terracedos internos y las medidas establecidas en el estudio geotécnico.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto

ARTICULO CUARTO: REMITIR la presente decisión con copia del informe técnico No 112-2538 del 19 de Diciembre de 2016, a la Secretaria de Planeación y a la subsecretaria de Hábitat del Municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia,

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **Sociedad Aurco S.A.S**, identificado con Nit No 900.387.122-6, representada legalmente por la señora Mónica Maria Vásquez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 20200008-B
Asunto: Medida Preventiva
Proyectó: Saray R.
Fecha: 27/Diciembre/2016
Vo-Bo: Isabel Cristina G.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente